

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2

Tunja,

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros**
Demandado : **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Expediente : **15000-23-31-000-2003-03449-01**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la solicitud de adición formulado por el apoderado de la parte actora, en relación con el auto del 15 de noviembre de 2017 proferido por esta Sala de Decisión y notificado a las partes por estado del 28 de noviembre siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia cuya adición se solicita

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, esta Sala resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia del 21 de abril de 2017 mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sogamoso resolvió el incidente de liquidación de condena dentro del asunto de la referencia.

En la parte resolutive de dicho proveído, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, del 21 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone:

Acción : Reparación directa
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

PRIMERO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora **NUBIA SORAIDA CAMACHO GARAVITO**, la suma de Ciento noventa y cinco millones cuarenta y un mil ciento noventa pesos **(\$195.041.190)**.

SEGUNDO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora **CAMILA ANDREA RINCON CAMACHO**, la suma de Cincuenta y seis millones setecientos veinte mil quinientos setenta y nueve pesos **(\$56.720.579)**.

TERCERO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **SANTIAGO RINCON CAMACHO**, la suma de Ochenta y tres millones novecientos veinte mil quinientos noventa pesos **(\$83.920.590)**.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la presente providencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Remitir copia de la presente providencia al despacho del Consejero de Estado Dr. Danilo Rojas Betancourth para que sea incorporada al expediente radicado bajo el N° 150012331000-2003-03453-01 que cursa en la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado.

SEXTO: Sin condenas en esta instancia.

SEPTIMO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo”.

2. La solicitud de adición elevada por la parte actora

El apoderado de la parte actora, solicitó dentro del término de ejecutoria se adicione y aclare el auto del 15 de noviembre de 2017.

Acción : Reparación directa
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

Luego de hacer un recuento de los hechos que dieron lugar al incidente y citar la normativa que faculta al juzgador para aclarar o corregir las providencias, refirió del auto del 15 de noviembre de 2017, en relación a la condición especial del menor Santiago Rincón Camacho , textualmente lo siguiente:

“Seguidamente relata la composición del núcleo familiar de la víctima, refiere que al señor Rincón le restaban 46,24 años de vida, (...) frente al menor Santiago Rincón Camacho, precisa que en principio sólo sería beneficiario del apoyo brindado por su padre hasta los 25 años de edad, de la historia clínica aportada con la solicitud de la liquidación observó que el menor padece un retraso de desarrollo psicomotor severo, lo que lo hace beneficiario por lo menos hasta la vida probable del padre”.

En ese orden, afirma que esta Sala omitió referirse a tan importante situación vulnerando los derechos de los demandantes entre los que se encuentra el menor de edad.

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, la Sala analizará en primer lugar, los alcances de la solicitud de adición, para proceder a analizar, la respectiva solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

1. El instrumento procesal de la adición de las sentencias

Sobre la procedencia de la adición de la sentencia, ante el silencio del CPACA, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Acción : Reparación directa
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

(...)”. Resaltado fuera de texto

2. Análisis de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora

El apoderado de la parte actora afirma que esta Sala omitió referirse a la situación del menor en condición de discapacidad lo que para él significa vulnerar sus derechos.

Al respecto dirá la Sala que revisada la providencia no hay lugar a su adición, como quiera que no hubo omisión en esta Sala al resolver el recurso en tanto el inconformismo del recurrente radicó precisamente en el salario base que tomó el a quo al liquidar los perjuicios.

Ahora, es preciso anotar que si bien en la parte considerativa de la providencia no se dijo nada de la situación del menor, respecto a modificarse ese aspecto o dejarse igual, en el fondo del asunto se determinó como beneficiario al menor hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Así las cosas, y como allí se dijo, la liquidación realizada por la contadora adscrita al Tribunal hace parte de la providencia en cuestión, en la cual se puede observar que ésta Sala determinó tener al menor como beneficiario hasta la fecha probable de vida de la víctima, tal y como así también lo determinó el a quo.

Acción : Reparación directa
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración o adición formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. Integrar la liquidación realizada por la contadora adscrita a este Tribunal a la providencia del 15 de noviembre de 2017.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado